



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/661/2020
SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD
DE ENSENADA
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/661/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00876020.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN. El día veintisiete de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/661/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en veintinueve de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

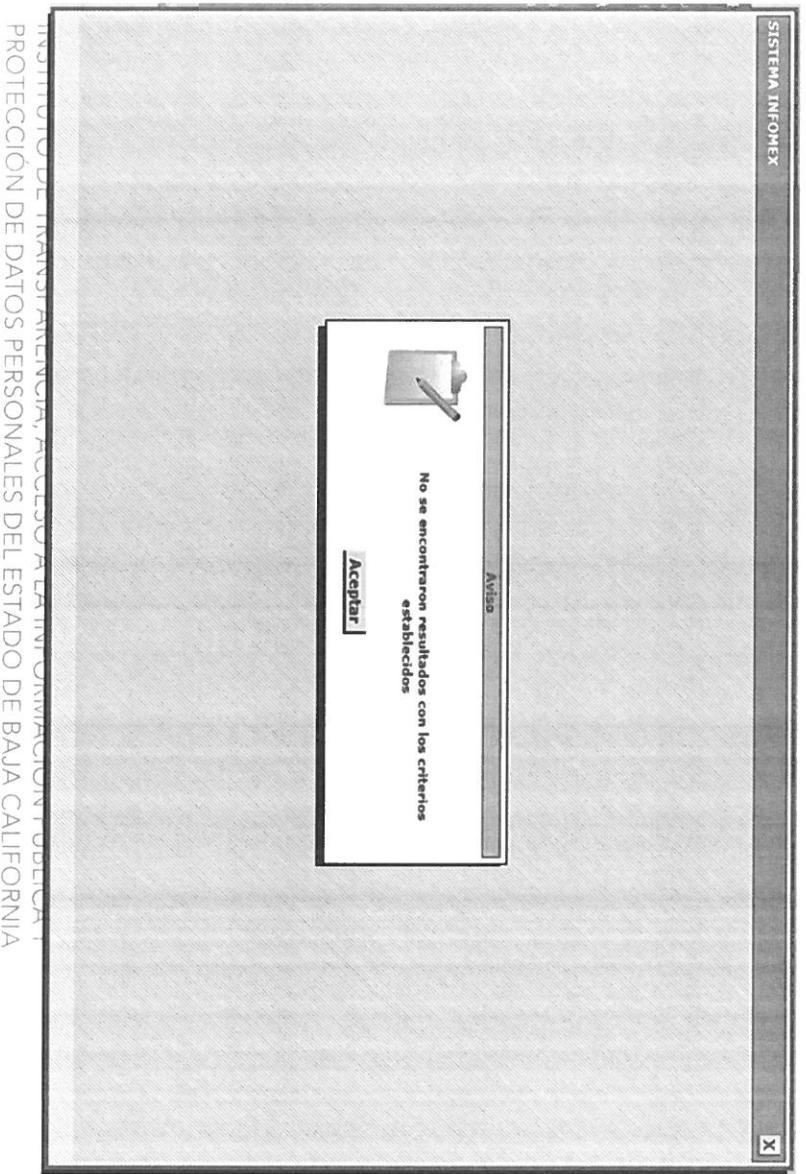
TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“SOLICITO LA INFORMACIÓN ASI COMO LOS OFICIOS Y ESCRITOS ENVIADOS A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA EN ENSENADA SOBRE LA SITUACIÓN DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO LABORAL QUE DENUNCIARON LAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD LIDIA HERMINIA MARTINEZ REYES Y CARMEN PARTIDA VENEGAS EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA PARAMUNICIPAL ADRIAN GOMEZ GALINDO, solicito CUALQUIER DOCUMENTO O ESCRITOS QUE SE HAYAN RECIBIDO Y QUE SE HAYAN DESPACHADO EN EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA FIRMADOS POR EL EX DIRECTOR ADRIAN

GOMEZ GALINDO Y TAMBIEN SOBRE VICTORIA GALVAN SANTANA
COORDINADORA ADMINISTRATIVA DEL IMJUVENS ASI COMO AHORA
LA TITULAR CRISTINA MAR, POR LO QUE SOLICITO TODA LA
DOCUMENTACIÓN DIGITALIZADA SOBRE, OFICIOS, ESCRITO, ACTAS
DESPACHADOS Y RECIBIDOS DESDE JULIO DEL 2020 HASTA LA
FECHA DE MI SOLICITUD." (sic)

El sujeto obligado fue omiso en otorgar **respuesta** a la solicitud de información:



Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"el INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD NO RESPONDIO MI SOLICITUD sin establecer motivación a mi solicitud de conformidad con el artículo 13 de la ley de transparencia y acceso a la información, con esta acción debo coartado mi derecho al acceso a la información pública que la misma ley proclama.

Por lo tanto al existir responsabilidad administrativa por la falta de información del sujeto obligado se deberá actuar conforme al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, que prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación de recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. el

numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto de transparencia deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorios de la Ley en materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.” (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

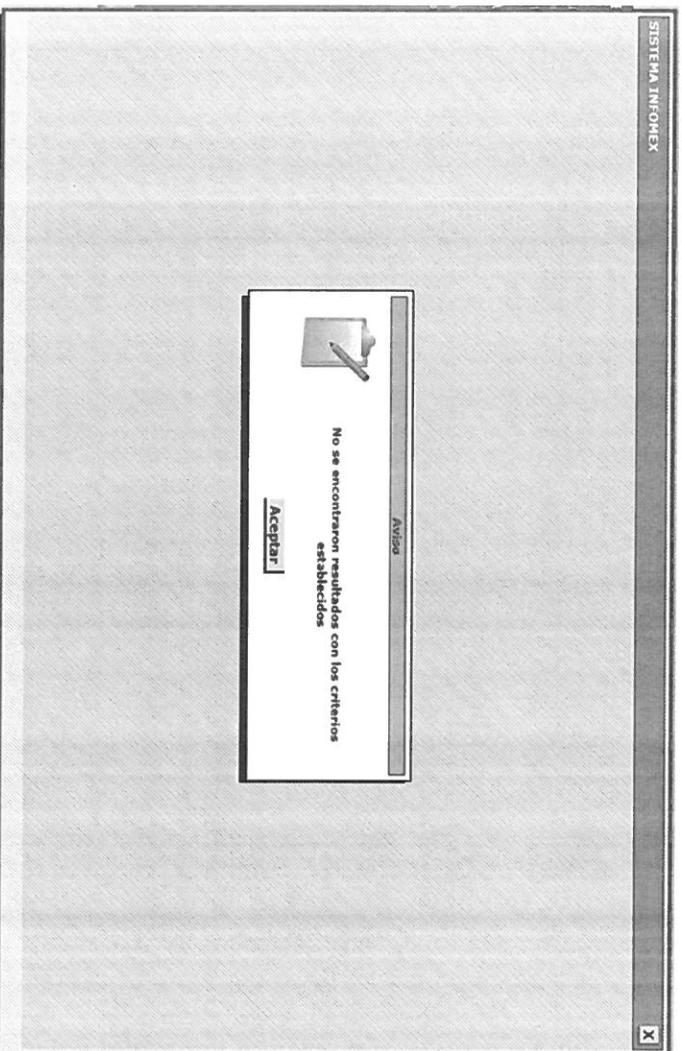
RESPUESTA

Por medio del presente, se da respuesta a la solicitud del Instituto de Transparencia de Baja California, con documentos: oficio Número CEDHBC/ENS/1396/2020 emitido por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. Se encontró el documento recibido por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California y el oficio N° IMJ/218/20, emitido por el Instituto Municipal de la Juventud, de fecha 17 de septiembre del dos mil veinte. Con el cual se atendió la recomendación del oficio único recibido de CEDHBC.

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravo esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

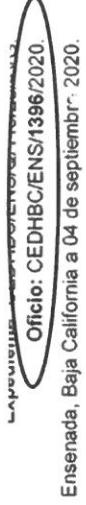
Derivado de las actuaciones que obran en el expediente: primeramente, habrá de analizarse lo que respecta al agravo hecho valer por la parte recurrente, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, se desprende de la búsqueda a la Plataforma Nacional de Transparencia, que resulta **FUNDADO** el agravo expuesto por el particular, siendo que efectivamente no se le otorgó una respuesta a la solicitud número 00876020:



Ahora bien, con la admisión al recurso de revisión habrá de analizarse si con la contestación entregada por parte del sujeto obligado, queda subsanado la omisión y con ello entregando a cabalidad la información solicitada; por lo anterior, es que se plasma la solicitud que debió de ser atendida:

"SOLICITO LA INFORMACIÓN ASI COMO LOS OFICIOS Y ESCRITOS ENVIADOS A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA EN ENSENADA SOBRE LA SITUACIÓN DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO LABORAL QUE DENUNCIARON LAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD LIDIA HÉRMINIA MARTÍNEZ REYES Y CARMEN PARTIDA VENEGAS EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA PARAMUNICIPAL ADRIAN GOMEZ GALINDO, solicito CUALQUIER DOCUMENTO O ESCRITOS QUE SE HAYAN RECIBIDO Y QUE SE HAYAN DESPACHADO EN EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA FIRMADOS POR EL EX DIRECTOR ADRIAN GOMEZ GALINDO Y TAMBIEN SOBRE VICTORIA GALVAN SANTANA COORDINADORA ADMINISTRATIVA DEL IMJUUVENS ASI COMO AHORA LA TITULAR CRISTINA MAR, POR LO QUE SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN DIGITALIZADA SOBRE, OFICIOS, ESCRITO, ACTAS DESPACHADOS Y RECIBIDOS DESDE JULIO DEL 2020 HASTA LA FECHA DE MI SOLICITUD." (SIC)

Por lo antes expuesto, es que el sujeto obligado manifiesta en su escrito que se adjunta el oficio numero CEDHBC/ENS/1396/2020 emitido por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y el oficio número IMJ/218/20, emitido por el Instituto Municipal de la Juventud atendiendo a la recomendación recibido por la CEDHBC; como a continuación se ilustra:



Oficio: CEDHBC/ENS/1396/2020.
Ensenada, Baja California a 04 de septiembre, 2020.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

C. LCDA. CRISTINA MAR GONZÁLEZ
DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD
DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, IMJUUVENS

Distinguida directora,

Sirva el presente para enviarle un cordial y atento saludo, asimismo aprovecho la ocasión para hacer de su digno conocimiento que este Organismo Estatal se encuentra integrando el expediente CEDHBC/ENS/Q/115/20/4VG, derivado de la comparecencia realizada por las personas de nombres Lidia Herminia Martínez Reyes y Carmen Partida Venegas, quienes declararon hechos que se han calificado inicialmente como violatorios a los derechos humanos a la libertad y al trabajo.

En virtud de lo anterior y con el propósito de allegarnos de elementos sustanciales para dar el debido seguimiento a nuestro expediente, le solicito a Usted de la manera más atenta en vía de colaboración, proporcione la información siguiente:

UNO., Estado que guarda el proceso de liquidación de las ciudadanas Lidia Herminia Martínez Reyes y Carmen Partida Venegas.

DOS. De encontrarse detenida la liquidación que hoy nos ocupa, le solicito refiera las gestiones a agotar para lograr dicho objetivo, así como el motivo por el cual no se les ha liquidado a las hoy quejosas.

TRES. Remita el domicilio particular y correo electrónico que obre en sus archivos de la persona de nombre **Adrián Fernando Gómez Galindo**, anterior director de ese Instituto.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

17 SET 2020



Ensenada B.C., a 17 de septiembre de 2020.

Oficio No. IMJ/218/20

Asunto: El que se indica.

LCDA. GRISELDA VIZCARRA DURÁN
COORDINADORA DE LA OFICINA FORÁNEA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA
EN ENSENADA, B. C.

P R E S E N T E :

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo por medio de la presente y en respuesta y colaboración a lo antes solicitado del Oficio No. CEDHBC/ENS/1396/2020 me permito informar a dicho Organismo Estatal Autónomo a dar contestación a los requerimientos, en los términos siguientes:

UNO y DOS: Respecto a los presentes puntos, es conducente hacer de su conocimiento que derivado de las pláticas sostenidas ante H. Comisión, las CC. Lidia Herminia Martínez Reyes y Carmen Partida Venegas, citaron al INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B.C., a comparecer ante la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO ENSENADA, B.C.; lo anterior, a efecto de mantener pláticas conciliatorias, y estar en aptitud de dar seguimiento a las peticiones laborales planteadas por las ciudadanas; motivo por el cual, la C. LCDA. CRISTINA MAR GONZALEZ, en su carácter de DIRECTOR del Instituto, se presentó ante dicha secretaria los días Jueves 27 de agosto y jueves 03 de septiembre del presente año, solicitando apoyo de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Ensenada. De las pláticas sostenidas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se le informó a las ciudadanas, la imposibilidad presupuestal actual del Instituto, para solventar las peticiones económicas que solicitar; motivo por el cual, se ofreció a las mismas la reincorporación a las áreas en las cuales se encontraban prestando servicios anteriormente, siendo que de dichas pláticas conciliatorias, no fue posible convenir, debido a la imposibilidad económica del Instituto; motivo por el cual el

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La información exhibida por parte del sujeto obligado en la contestación del presente recurso obra en los autos del presente recurso, con la cual se procedió a dar vista a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, sin que la misma hubiere manifestado argumento alguno que contradiga la información puesta a su disposición.

Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se advierte que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa y en términos de fácil comprensión la solicitud 00876020.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso, la parte recurrente pudo obtener las documentales que obran en los archivos del sujeto obligado enviados a la Comisión de Derechos Humanos de Baja California sobre denuncia de las trabajadoras del Instituto Municipal de la Juventud, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las

causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener *las documentales que obran en los archivos del sujeto obligado enviados a la Comisión de Derechos Humanos de Baja California sobre denuncia de las trabajadoras del Instituto Municipal de la Juventud*, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:



RESUELVE

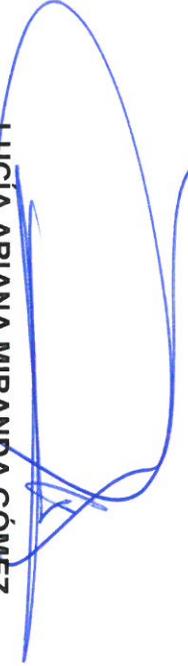
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener *las documentales que obran en los archivos del sujeto obligado enviados a la Comisión de Derechos Humanos de Baja California sobre denuncia de las trabajadoras del Instituto Municipal de la Juventud*, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

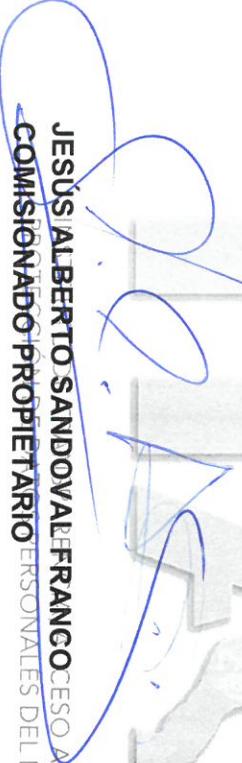
TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
COMISIONADO PROPIETARIO PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/661/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

